



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación y Consulta de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>EUNICE CASTILLO BETANCOURT</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105011201300721 03</b>
<b>Tema</b>	<b>Pensión de Vejez (N)</b>
<b>Subtema</b>	I) Si a la demandante es beneficiaria del régimen de transición, y consecuentemente determinar: ii) si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 o de la Ley 100 de 1993; iii) la fecha a partir de la cual procede su disfrute, y, iv) la procedencia de reconocimiento de intereses moratorios.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la **demandante** en contra de la **Sentencia No. 013 del 24 de enero de 2019**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia; e igualmente surtir el grado jurisdiccional de **consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del CPTSS.

### **Alegatos de Conclusión**

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

**SENTENCIA No. 085**

### **Antecedentes**

**Eunice Castillo Betancourt**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES –**, con el fin que se condene a esa entidad al **reconocimiento y pago de la pensión de vejez**, junto con los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en **subsidio la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez** y las costas.

### **Demanda y Contestación**

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que, considerando la actora ser beneficiaria del régimen de transición, y alcanzada la edad para acceder al derecho pensional de vejez, elevó la respectiva solicitud de tal reconocimiento el 23 de septiembre de 2013, sin obtener respuesta por la entidad.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**. Se opuso a las pretensiones de esta demanda. En su defensa formuló las excepciones de: **Inexistencia de la Obligación, Cobro de No lo Debido, Inexistencia de Sanción Moratoria, Prescripción, buena fe** y la **innominada**.

### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia No. **013 del 24 de enero del 2019**, declarando probada parcialmente la excepción de Inexistencia de la obligación formulada por Colpensiones, en lo concerniente a la pensión de vejez pretendida por la demandante; declarando no probadas igualmente los medios exceptivos propuestos por la demandada; condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor de la señora EUNICE CASTILLO BETANOCURT, equivalente a la suma de \$ 19.717.739, debiéndose indexar desde el 01 de enero de 2019, hasta la fecha del pago efectivo; absolviendo a la entidad demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra, a quien condenó en costas.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión **apela** la **demandante**.

Argumentó que, en la providencia no se pronunció sobre los períodos continuos que laboró para algunos empleadores, como CREACIONES CHESARO y MARIA ISABEL HOLGUIN, y como manifestó, trabajó de manera continua con la señora MARIA ISABEL HOLGUIN, con número patronal 38996701, por lo que, ese ciclo que se observa en la historia laboral presenta una interrupción del 1° de abril del año 2002 hasta el 30 de noviembre del año 2002, ciclo que no aparece a pesar de la continuidad que tuvo con el empleador, es decir, le contizaron hasta el 31 de marzo del 2002, y posteriormente el 1° de diciembre del año 2002, lo concerniente al 1° de abril de 2002 hasta el día 30 de noviembre del mismo año no aparece representado en la historia laboral, sin tener en cuenta que trabajó con el mismo empleador todo ese tiempo, ciclo que suman 65 semanas que han dejado de sumarle, las mismas que son suficientes para que estructure al 25 de julio del año 2005, las 750 semanas, suficientes para cumplir con el Acto Legislativo 01 del año 2005.

Que, en el ciclo del 8 de diciembre del año 1988 y el 20 de marzo de 1989, teniendo dos ciclos, el primero con 14 semanas que no figuran porque el empleador no las aportó, donde revisando la historia laboral, ambos ciclos con ambos empleadores CREACIONES CHESARO y MARIA ISABEL HOLGUIN, no aparece la novedad de retiro en la historia laboral, luego hubo una continuidad por lo que hace el énfasis en dichos puntos.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión a resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3° del artículo 69 del CPTSS, se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **Grado Jurisdiccional de Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA

CECILIA DUEÑAS<sup>1</sup>.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

### **Hechos Probados**

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: *I)* según se rescata de la fotocopia de la cédula de ciudadanía que reposa a folio 12 la señora EUNICE CASTILLO BETANCOURTH nació el 18 de abril de 1946; *ii)* a través de la resolución 6650 del 29 de septiembre de 2002 se le negó la pensión de vejez a la demandante, hecho que posteriormente ocurrió en las resoluciones 938 del 12 de enero de 2006, 9497 de 2009, GNR 181016 y GNR 181016 del 15 de julio de 2013; y, *iii)* el 23 de septiembre de 2013 la actora solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y en subsidio la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

### **Problemas Jurídico**

En este caso, el debate se circunscribe a establecer: **i)** si la demandante es beneficiaria del régimen de transición, y consecuentemente determinar: **ii)** si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 o de la Ley 100 de 1993; **iii)** la fecha a partir de la cual procede su disfrute; y, **iv)** la procedencia de reconocimiento de intereses moratorios.

### **Análisis del Caso**

#### **Pension de Vejez**

Descendiendo al plenario, se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 10, que la actora Angelica Robayo Velasquez, **nació el 18 de abril de 1946** (fl. 12), por tanto, para la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional previsto en la Ley 100 de

---

<sup>1</sup> “La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.”.

1993, contaba con 48 años de edad, con lo que se puede decir que, hace parte de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición, conforme lo establece el Art. 36 de la norma en cita.

No obstante, según el Parágrafo Transitorio 4° del Artículo 48 de la Constitución Política, incluido por el Artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, el citado régimen de transición finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -fecha de publicación del acto legislativo - tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el 31 de Diciembre de 2014.

De lo anterior, habiendo nacido la demandante el **18 de abril de 1946**, la edad mínima de 55 años requerida en el Acuerdo 049 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, fue alcanzada el **18 de abril de 2001**; por tanto, si a tal fecha ya contaba, igualmente, con el requisito de semanas mínimas exigidas para acceder al derecho pensional de vejez, no se hace necesario verificar la aplicación del señalado Acto Legislativo.

Conforme lo anterior, se procede a establecer si la demandante cumple con los requisitos del Art. 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, esto es, que a partir de la fecha en que se alcanzó la edad mínima, y dentro de los veinte años hacia atrás, cuente con un mínimo de 500 semanas, o en su defecto, cuente con un total de 1000 semanas acumuladas en cualquier tiempo.

Previo a verificar, se debe tener en cuenta que, en el presente asunto, para el reconocimiento del derecho pensional de vejez, suman las semanas que no se encuentran registradas bajo los empleadores CREACIONES CHESARO LTDA., desde el 12 de julio de 1988 a 30 de noviembre de 1989, y, con MARÍA ISABEL HONGUIN, desde el 01 de febrero de 2001 hasta el 30 de septiembre de 2004.

Acudiendo a la carpeta administrativa de la afiliada demandante, en especial el reporte de semanas actualizada a, 21 de mayo de 2018, obrante a folios 16 a 22 del tercer cuaderno, se observa que, bajo el empleador CREACIONES CHESARO, si bien existen interrupciones en los

periodos de enero de 1989 a 20 de marzo del mismo año, no se observa mora por parte del empleador, o en su defecto prueba documental ya sea certificación laboral o similar que valide que efectivamente la relación laboral entre la actora y el empleador CREACIONES CHESARO haya sido de manera ininterrumpida.

Por otro lado, bajo el empleador MARÍA ISABEL HOLGUIN, se observa que, para el período de marzo de 2002 (fl. 20), se registra novedad de Retiro (R), seguidamente vuelve a registrar como período cotizado en diciembre de 2002 en adelante hasta septiembre del año 2004, es decir no existe mora por parte de dicho empleador.

Así las cosas, retomando el análisis, se tiene que para dicha calenda la afiliada no contaba con las semanas mínimas exigidas en la mencionada norma, como lo era contar con **500** semanas en los últimos 20 años o **1000** en cualquier tiempo; toda vez, que para la primera opción tan solo acumuló 415,71 semanas; situación que se repite al estudiar el cumplimiento de la segunda opción con anterioridad al 31 de julio de 2010, fecha en que finalizó el régimen de transición, pues tan solo logró sumar a tal calenda 972,14 semanas.

Se debe decir que, es necesario verificar si cumple con las 750 semanas acumuladas con anterioridad al 25 de julio de 2005, con el fin de poder mantener el **beneficio de la transición**, y consecuentemente determinar si reunió los requisitos señalados en el Art. 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, hasta antes del 31 de diciembre de 2014.

Acudiendo a las documentales correspondientes a los reportes de semanas cotizadas por la actora, se observa que, en toda su vida laboral, comprendida entre el 5 de mayo de 1972 y el 25 de julio de 2005, acumuló un total de **736,43 semanas**; situación fáctica que se traduce en que, la demandante no cumple con el requisito señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, de contar con 750 semanas acumuladas hasta la entrada en vigencia de dicha norma, con el fin de extender el beneficio de la transición hasta el 31 de diciembre de 2014; y por tanto no es dable verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, con base en el Acuerdo 049 de 1990,

mas allá del 31 de julio de 2010.

Igualmente, se considera por parte de ésta Sala que, si se entrara a verificar la procedencia del derecho pensional conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, se llegaría al mismo deselance de no contar con el requisito de semanas minimas determinadas en tal normatividad.

En conclusión de todo lo anterior, y no siendo necesario entrar en más consideraciones, se confirmará la decisión proferida en primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

### **Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez**

En abundante jurisprudencia<sup>2</sup> la Corte Constitucional se ha ocupado de establecer los elementos y los fundamentos sobre los que descansan las prestaciones que, mediante su establecimiento en el Sistema General de Seguridad Social, pretenden aliviar la situación en la que se encuentran las personas que no logran cotizar la totalidad de las semanas exigidas por la Ley o el capital requerido para el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez o de sobrevivientes, según sea el caso.

De acuerdo con la organización general del sistema en materia de pensiones, se observa que en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida dicha figura encuentra desarrollo en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, bajo el nombre de *indemnización sustitutiva*. La aludida disposición establece lo siguiente para el caso específico del cubrimiento de la contingencia de vejez:

*“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”*

---

<sup>2</sup> Sentencias T-286 de 2008, T-513 de 2007, T-1049 de 2006, C-375 de 2004, T-495 de 2003, T-259 de 2003, T-609 de 2002, T-972 de 2006, T-746 de 2004, C-262 de 2001, C-624 de 2003, T-099 de 2008, T-750 de 2006, entre otras.

La norma en cita también prevé la figura de la Indemnización Sustitutiva en aquellos casos en que, quien la solicita, no es el trabajador, sino su grupo familiar. En este sentido consagra:

*“ARTÍCULO 45. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. El afiliado que al momento de invalidarse no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley;...”*

A esto, igualmente, conforme al literal A del artículo 1º del Decreto 1730 de 2001 modificado por el Decreto 4640 de 2005, los afiliados que tienen derecho a esta indemnización, son aquellos que se retiren del servicio habiendo cumplido con la edad pero sin en número de cotización mínima exigida para tener derecho a la pensión de vejez y que declare la imposibilidad de seguir cotizando.

En la Sentencia T-981 de 2003, se dijo que, estas prestaciones se encuentran orientadas a ofrecer a las personas que están cotizando al Sistema de Seguridad Social una suerte de “compensación”, en cuya virtud se restituye el capital aportado de acuerdo con las fórmulas designadas en la ley y en los reglamentos correspondientes<sup>3</sup>. En sentido análogo, en Sentencia T-750 de 2006, la Corte Constitucional, manifestó de manera expresa que, por esta vía, se reconoce una auténtica *acreencia* que le permite al cotizante “...recuperar los aportes efectuados durante el período laboral, ante la imposibilidad de obtener la pensión...”.

En el presente asunto, la actora cumple con la edad mínima requerida y con menos de las semanas exigidas por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, modificado el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, como la manifestación del 23 de septiembre de 2013, donde expresaba que, en caso de no ser posible el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, se le reconociera subsidiariamente la indemnización sustitutiva de la misma, teniendo igualmente la ratificación de dicho deseo en la pretensión subsidiaria que gobierna la actual demanda y que fue

---

<sup>3</sup> En el caso de la indemnización sustitutiva es preciso remitirse a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, mientras que en la hipótesis de la devolución de saldos es menester acudir a lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993.

radicada el día 23 de octubre de 2013 (fl. 6).

Sentado lo anterior, se procedió a realizar la respectiva liquidación por dicho concepto, encontrando que la realizada por el A quo se ajusta a derecho, por lo que, se confirmará, de igual modo, la decisión que resolvió conceder y liquidar la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez a la actora.

### **Prescripción**

Ahora bien, en la Sentencia T-546 de 2008 la Corte resolvió el interrogante a propósito de la eventual prescripción de estos derechos. Sobre el particular, reiterando el precedente consignado en la sentencia C-230 de 1997, indicando que el punto de partida desde el cual ha de iniciar esta indagación se encuentra en el principio de la imprescriptibilidad de los derechos pensionales que se encuentra consagrado en el texto constitucional en los artículos 1º, 46 y 48. De manera puntual, en la providencia en comento la Sala indicó lo siguiente:

*“En efecto y comoquiera que se trata de una garantía establecida por el legislador que busca sustituir la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, cuando no se cumplen los requisitos para que sea reconocida cualquiera de ellas, es claro mutatis mutandis que puede equipararse a un derecho pensional, razón por la cual el parámetro de imprescriptibilidad para este tipo de derechos, fijado por la jurisprudencia constitucional, debe aplicarse en este ámbito, es decir, que su exigibilidad puede hacerse en cualquier tiempo, sujetándose únicamente a normas de prescripción, una vez ha sido efectuado su reconocimiento por parte de la autoridad correspondiente.”*

A lo anterior es preciso agregar que la naturaleza imprescriptible de la indemnización sustitutiva y de la devolución de saldos no sólo se sigue de la caracterización de estas prestaciones como derechos pensionales. Tal determinación es, adicionalmente, impuesta por el talante de los bienes jurídicos cuya protección pretenden garantizar, pues en ambos casos persiguen la satisfacción de los derechos a la conservación del mínimo vital, a la vida digna, y muy particularmente del derecho fundamental a la seguridad social<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Sobre este punto específico se pronunció la Corte en sentencia T-513 de 2007, providencia en la que manifestó que “el reconocimiento de la pensión de invalidez, o

De otro lado, según fue indicado en sentencia T-746 de 2004, la referida conclusión relativa al carácter imprescriptible de las prestaciones objeto de análisis encuentra particular significado en la medida en que, como regla general, las personas que persiguen su reconocimiento son sujetos de especial protección debido a su edad avanzada, a la considerable pérdida de su capacidad laboral, o al estado de indefensión en que se hallan debido a la pérdida de la persona encargada de garantizar su manutención.

En ese orden de ideas la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez, que le fue reconocida a **Eunice Castillo Betancourt**, no ha sido cobijada por la institución de la prescripción.

Conforme a lo anterior, esta Colegiatura encuentra ajustada a derecho la providencia apelada y consultada, siendo imperativo su confirmación.

### **Costas**

En cuanto a la condena en **costas**, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe.

En ese orden, las **Costas** en esta **segunda instancia** estarán a cargo de la **parte demandante-**, y en favor de Colpensiones, por no haber salido avante su recurso de apelación, incluyendo en ellas la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) como agencias en derecho.

### **Decisión**

---

*en su defecto de la indemnización sustitutiva, se encuentra en conexidad con el derecho a la vida, la integridad física, el trabajo y la igualdad, entre otros, por cuanto a través de dicha prestación, lo que pretende el Estado es dar cumplimiento al mandato constitucional que impone como deber el de garantizar a todos los habitantes "el derecho irrenunciable a la seguridad social".*

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

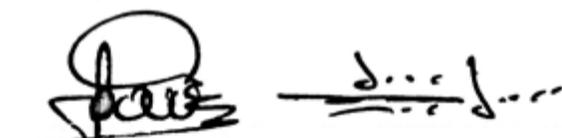
**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia **Sentencia Apelada y Consultada No. 013 del 24 de enero de 2019**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la **demandante** y en favor de la **Administradora de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -**; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) como agencias en derecho.

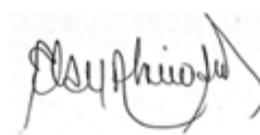
**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada